



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00440
<b>Accionante</b>	<b>DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ</b>
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
<b>Asunto</b>	SENTENCIA

Procede el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a decidir en primera instancia sobre la acción de cumplimiento presentada por el señor DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, en su calidad abogado titulado con tarjeta profesional No. 226.922 del C. S. de la J., actuando en causa propia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con el fin de que está proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el **literal b) del artículo 12 de la ley 909 de 2004.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES.**

Solicita el accionante lo siguiente:

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dé cumplimiento al literal B del artículo 12 de la ley 909 de 2004, en el entendido de dejar sin efectos, total o parcialmente, el proceso de selección y/o convocatoria No. 1106 de 2019 de la Gobernación de Córdoba por las irregularidades que fueron demostradas por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

**2. SUPUESTOS FACTICOS.**

El accionante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

**2.1.** El 16 de noviembre de 2021, la Gobernadora Encargada del Departamento de Córdoba, expidió el acto administrativo No. 00598 dirigido a los Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando la suspensión de la convocatoria No. 1106 de 2019 porque evidenciaron irregularidades dentro del proceso de selección, respecto de empleos ofertados como vacantes que en realidad no existen, por estar ocupadas por empleados con nombramiento en carrera administrativa.



**2.2.** El artículo noveno (9) del Acuerdo No. CNSC – 2019000002006 del 05 de marzo de 2019, por medio del cual se establecen las reglas del proceso de selección por mérito de la planta

de personal de la Gobernación de Córdoba, Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019, establece que una vez inicia la etapa de inscripciones, NO podrá tener modificaciones diferentes al sitio, hora y lugar de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC:

**ARTÍCULO 9º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que define la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

**PARÁGRAFO 1:** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 2:** Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 10º.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente proceso deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al proceso de selección se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en el sitio web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co). Al ingresar a la página, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el icono de "ayuda" identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar al sitio web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su

**2.3.** Las irregularidades de la convocatoria 1106 de 2019, que consiste en la oferta de vacantes inexistentes fue puesta en conocimiento por parte del Secretario de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba a la Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, al igual que al Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba y al mismo Gobernador del Departamento de Córdoba, desde el 4 de noviembre de 2021, por medio de los oficios No. 004055, 004056 y 004100.

**2.4.** Como resultado de las evidencias aportadas por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, el despacho de la Gobernación de Córdoba procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que suspendiera la convocatoria No. 1106 de 2019 con el propósito de no publicar las listas de elegibles a través del oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021.

**2.5.** Pese a la solicitud presentada por la Gobernación de Córdoba con fundamento en las irregularidades relacionadas con el número de vacantes ofertadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide publicar la lista de elegibles el 18 de noviembre de 2021 sin realizar el control y vigilancia que le ordena el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

**2.6.** La Comisión Nacional del Servicio Civil decide omitir su deber legal de dejar sin efectos total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueben irregularidades, como es el caso de la convocatoria 1106 de 2019 del Departamento de Córdoba y en su defecto propone continuar con el proceso de selección brindando alternativas de encontrar nuevas vacantes que se hubiesen generado en el curso del proceso de selección, es decir, las generadas posteriormente a las ofertadas con el concurso de méritos, esto para algunos cargos, pero para los demás simplemente manifiesta que no cuenta con evidencias, pese a las pruebas aportadas por la Gobernación de Córdoba en su oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021.

**2.7.** La Comisión Nacional del Servicio Civil ha decidido continuar con el proceso de selección trasgrediendo los derechos de los participantes en el mismo y además incumpliendo un mandato legal, al parecer pretende generar actos administrativos de carácter particular para perder la competencia legal de dejar sin efectos el proceso de selección, situación que conllevaría a un acto de corrupción.

**2.8.** En la respuesta que emite la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Gobernación de Córdoba por medio del oficio No. 20212111501291 del 26 de noviembre de 2021, está demostrando la violación directa del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y además está en contradicción del concepto de unificación que esta misma entidad emitió respecto del uso de

listas de elegibles según lo dispuesto en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, pues en dicho concepto determinó:

*“Que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por tales, aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

La CNSC en lugar de dar cumplimiento a la ley y dejar sin efectos el proceso de selección, ya sea total o parcial, decide cercenar el derecho de la última persona seleccionada en la lista de elegibles, es decir, disminuir los cargos ofertados a último momento por las irregularidades presentadas o en su defecto impedir el derecho de acceder a un cargo de carrera administrativa de la persona que pudiese ser nombrada en las nuevas vacantes por estar en el puesto inmediatamente siguiente al número de las vacantes ofertadas en la convocatoria No. 1106 de 2019.

**2.9.** Teniendo en cuenta lo anterior se solicitó desde el 19 de noviembre de 2021 a la Comisión Nacional del Servicio Civil que diera cumplimiento al literal B del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 dentro del proceso de selección No. 1106 de 2019 – Territorial 2019, correspondiente a la Gobernación de Córdoba, sin embargo, han transcurrido los 10 días sin obtener respuesta, demostrando así la renuencia.

### **3. TRÁMITE IMPARTIDO.**

La presente acción fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 6 de diciembre de 2021, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial<sup>1</sup>; la cual fue admitida posteriormente mediante providencia de calenda 13 de diciembre de 2021, misma decisión en que se negó la medida provisional de suspensión de los nombramientos con base a la lista de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria No. 1106 de 2019.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021, procedió a notificar personalmente la admisión de la demanda a la Procuraduría Judicial delegada ante este Juzgado, a la entidad accionada y a la parte actora.

Por otra parte y en cumplimiento de la orden dada por este Despacho en los numerales CUARTO y QUINTO del auto admisorio, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su portal web, la comunicación respectiva sobre la admisión de la demanda en el presente asunto; así mismo procedió a notificar la admisión de la demanda a los correos electrónicos de las personas que ocuparon lugar en las listas de elegibles conformadas en proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, “Convocatoria No. 1106 de 2019- TERRITORIAL 2019”, en fecha 16 de diciembre de 2021.

### **4. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

Notificada la demanda a la entidad accionada, esta se pronunció sobre la misma a través de escrito allegado por correo electrónico el día 11 de enero de 2022, firmado por Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, doctor VICTOR HUGO GALLEGU CRUZ; donde se pronunció sobre los hechos, se opuso a todas las pretensiones y presentó los siguientes argumentos:

#### IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De conformidad con la sólida línea jurisprudencial fijada por la Sección Quinta de la Sala de lo

<sup>1</sup> Ver acta de reparto subida a la plataforma TYBA.

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha establecido los presupuestos de procedibilidad de la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

*“el artículo 87 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 393 de 1997, tiene prevista la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas.*

*Al respecto, dentro del desarrollo jurisprudencial dado a dicha normatividad, esta Corporación ha precisado que para que prospere una acción de cumplimiento es necesario que se presenten en forma concurrente los siguientes presupuestos:*

*"a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;*

*b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y,*

***c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate<sup>3</sup>***

*d) No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción". (Negrilla fuera de texto)*

Por todo lo anterior, queda desvirtuado las características de la acción de cumplimiento, debido a que no puede suponerse un debate que debiera realizarse ante la jurisdicción correspondiente se surte como una Acción de Cumplimiento, en el cual los términos con los que cuentan las partes son mucho menores que los términos procesales de un debate ante los jueces administrativos.

En todo caso, es notable la ausencia de un argumento sólido que suponga el reemplazo de la acción correspondiente para proteger derechos fundamentales.

**a. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.**

La acción de cumplimiento, consagrada en su artículo 87<sup>4</sup>, desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, presenta unas características muy específicas, que la hacen restrictiva en su operancia y se encuentran consagradas en el art. 9º de la normatividad antes citada, así:

***“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.***

***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.***

***Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Resaltado fuera de texto)***

Por lo anterior puede concluirse que la acción de cumplimiento, es un mecanismo subsidiario y residual, que solo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, para

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Acción de Cumplimiento. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá. Radicación número: 76001 23 31 000 2005 05156 01 - Referencia: 05156.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Sentencia del 6 de noviembre de 1997.

<sup>4</sup> “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

conseguir que la autoridad cumpla con el deber omitido y así preservar el orden jurídico.

Sobre ese carácter residual y subsidiario de este tipo de acciones, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha sostenido:

*“Es de precisar, que esta acción constitucional tiene un objeto particular, no fue instituida para garantizar la ejecución de leyes cuyos mandatos sean generales o abstractos, sino lograr que, frente a deberes omitidos por la administración y que se deriven de un mandato claramente determinado, se ordene su cumplimiento.*

*Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:*

*“La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.”<sup>6</sup>*

***Bajo este entendido se justifica el carácter subsidiario que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 le dio a la acción de cumplimiento y según el cual “(...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante (...).”***

*La Corte Constitucional en torno al tema precisó:*

*“Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo (...) ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas.”<sup>7</sup>*

*Esta Sección en sentencia ACU-1756 de 2004 señaló:*

***“La causal de improcedencia en comento imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario; es decir, su ejercicio no puede suplir las acciones, recursos procedimientos y trámites idóneos y eficaces legalmente preestablecidos, para lograr que el asunto se tramite con prelación sobre cualquier otro, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.”***

***No es, por lo tanto, la acción de cumplimiento el medio a través del cual sea posible controvertir todo tipo de discrepancias sobre las actuaciones u omisiones de las autoridades administrativas, bajo el argumento del incumplimiento de alguna disposición legal o acto administrativo. Se requiere que sea latente la omisión de cumplir un mandato que tenga carácter concreto y específico, pues de lo contrario se estaría desplazando los mecanismos judiciales ordinarios.”*** (Resaltado fuera de texto)

Posición que fue reiterada recientemente, cuando esa Corporación<sup>8</sup> al estudiar la acción de cumplimiento incoada por una empresa de transportes, adujo:

*“En efecto, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 establece que la acción de cumplimiento no procede “(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)”, excepto “(...) que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.*

***La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las***

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Expediente 2005-02856-01ACU, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreira.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 1194 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 193 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de junio de 2012, expediente 2011-00520-01 (ACUA) C.P. Dr. Alberto Yepes Barreira

**diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello, la causal señalada le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio.**

*En este caso, el incumplimiento de las normas invocadas en la demanda se concretó en un acto administrativo que negó a la accionante el derecho que ella considera tiene de ser habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial; acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y que sólo puede ser desvirtuada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o revocada por la misma autoridad a través de los recursos por la vía gubernativa. Por ello, la acción de cumplimiento es improcedente en la medida en que no es el instrumento adecuado para establecer, definir o declarar un derecho subjetivo que está en discusión.” (Negrillas deliberadas)*

Conforme a la posición jurisprudencial traída a colación, tenemos que la acción de cumplimiento si bien es cierto persigue el cumplimiento de los deberes omitidos por parte de la autoridad, también lo es que no fue instituida para desconocer los mecanismos ordinarios existentes para conseguir los mismos fines, pues se trata de un mecanismo residual y subsidiario. La presente acción se torna improcedente como quiera que existen otros, entonces, pretende el accionante que se declare la nulidad del acuerdo para lo cual existe el correspondiente medio de control.

**b. Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.**

Conforme lo manifiesta el actor en el hecho primero de la acción, allegó petición 00598 de 16 de noviembre de 2021 a la CNSC, de lo cual se entregó pronta respuesta mediante comunicación CNC 20212111501291 de 26 de noviembre de 2021.

Con todo es claro que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada como fue establecido en el numeral 5 del artículo 10 de Ley 393 de 1997, como quiera que la CNSC informa detalladamente el estudio técnico realizado y reitera que no se está afectando el proceso de selección.

En efecto, se reitera, que si bien la presente acción persigue el cumplimiento de los deberes presuntamente omitidos por parte de la autoridad, también lo es que no fue instituida para desconocer los mecanismos ordinarios existentes para conseguir los mismos fines, pues se trata de un mecanismo residual y subsidiario.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un

órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 y 20191000009426 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva ciento nueve (109) empleos correspondientes a quinientas sesenta y cuatro (564) vacantes, pertenecientes a la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria N° 1106 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

#### Desarrollo del Proceso de selección

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo Rector, contempló las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba” (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador).

El artículo 6º del citado Acuerdo determina los requisitos generales de participación y causales de exclusión, en el siguiente sentido:

#### **“Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano (a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
7. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1°:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2°:** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”.

Las anteriores etapas se han ido desarrollando como se expone a continuación y las evidencias pueden verificarse a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

### Convocatoria y Divulgación

El Acuerdo Rector fue publicado el día 09 de mayo de 2019 en la página web de la entidad [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

Inicio : 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

Inicia etapa de divulgación de los Acuerdos de Convocatoria que establecen las reglas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136 de 2019 "Convocatoria Territorial 2019". Imprimir

el 09 Mayo 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía en general que a partir del próximo 10 de mayo del año en curso, se inicia la publicación de los Acuerdos de Convocatoria, donde se establecen las reglas del concurso de méritos, en desarrollo del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136 de 2019 "Territorial 2019, para la provisión de cerca de siete mil (7.000) vacantes para más de ciento cincuenta (150) entidades Territoriales.

Es importante precisar que en la fecha señalada serán publicados ciento veintiocho (128) Acuerdos, quedando pendiente los demás, los cuales serán divulgados en la medida que sean suscritos por los representantes legales de las entidades.

Desde el 23 de mayo de 2019 los aspirantes podrán consultar en SIMO las respectivas Ofertas Públicas de Empleos de Carrera OPECs de las entidades con Acuerdos publicados por este medio, a esa fecha.

Una vez, publicada la totalidad de los acuerdos, la CNSC dará a conocer el procedimiento para compra de derechos de participación y la fecha para las inscripciones.

Se recomienda a los ciudadanos interesados en participar en el mencionado proceso de selección, iniciar su registro en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Para facilitar el registro, la CNSC ha dispuesto una serie de ayudas electrónicas: Tutoriales y manuales.

El proceso de divulgación incluyó cuñas radiales y promoción de la Convocatoria a través de diferentes medios masivos de comunicación a nivel nacional.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) se dio a conocer a través de SIMO desde el 18 de noviembre de 2019.

### Inscripciones

Surtida la etapa de divulgación la CNSC informó a la ciudadanía que durante el lapso

comprendido entre el 09 de diciembre de 2019 y el 31 de enero de 2020 dispuso el aplicativo de inscripciones y pago para la ciudadanía interesada.

Para los siguientes empleos, que se encontraban sin inscritos o con menos inscritos que las vacantes ofertadas, se amplió el plazo de inscripciones, entre el 01 de febrero al 20 de marzo de 2020, los cuales no tienen relación con el objeto del informe:

	ENTIDAD	VACANTES
30807	Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	1
67623	Alcaldía de Maní	3
79100	Alcaldía de Guaranda	1
81329	Gobernación del Cauca	1

Surtida la etapa de inscripción hasta el 31 de enero de 2020, la convocatoria cerró con 12.625 inscritos para 323 vacantes.

### Verificación de Requisitos Mínimos

La CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 31 de agosto de 2020 publicó los resultados definitivos en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019. Imprimir

# 19 Agosto 2020

En cumplimiento de lo establecido en los Artículos 20 y 21 de los Acuerdos que regulan los procesos de selección de la Convocatoria Territorial 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan que el día 31 de agosto de 2020, se publicarán las respuestas a las reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos, en los Procesos de selección que pertenecen a la Convocatoria Territorial 2019.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de VRM, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, desde la web al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, o desde su celular por la aplicación 'SIMO APP'

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, contra las respuestas a las reclamaciones, no procede recurso alguno.

Para la etapa se verificaron requisitos de **12.625** aspirantes de los cuales una vez finalizada la etapa y reclamaciones de la misma se admitieron **10.339 aspirantes** a quienes se les aplicó las pruebas escritas.

### Aplicación de pruebas escritas

De acuerdo a lo anterior, se precisa que tal y como se observa en el siguiente aviso informativo, la CNSC el día 28 de diciembre de 2020 comunicó a los aspirantes admitidos dentro de la Convocatoria No. 991 de 2019 la publicación de la guía de orientación al aspirante y de los ejes temáticos, así como la fecha de aplicación de las pruebas; la cual fue aplicada el día 28 de febrero de 2021.

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

### Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

el 28 Diciembre 2020

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina informan que las pruebas escritas de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 se realizarán el 28 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.

La guía de orientación se dispondrá para consulta de los aspirantes con por lo menos un mes de anterioridad a la presentación de las pruebas y en ella se encontrará de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la aplicación de las pruebas, así como los ejes temáticos sobre las cuales se realizó la construcción de pruebas.

De conformidad con el artículo 22 de los Acuerdos que regulan los procesos de selección mencionados, con por lo menos cinco (5) días de antelación a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) se informará a los aspirantes la hora y el lugar de presentación de las pruebas.

[Twitter](#) [Me gusta](#)

Es de señalar que de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo Rector, se establecen las pruebas a aplicar, carácter y ponderación, las cuales fueron:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

#### Publicación de resultados

Teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, el 27 de abril de 2020, se publicó los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas, y se realizó el acceso a dichas pruebas, para lo cual los aspirantes podían completar la reclamación durante los días 24 y 25 de mayo de 2021, tal y como se observa en el aviso informativo publicado el 13 de mayo de 2021 en la página web de la CNSC:

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

### Citación para el acceso al material de aplicación de pruebas Proceso de Selección Territorial 2019

el 13 Mayo 2021

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina informan a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones solicitaron el acceso al material de las pruebas escritas, que a partir de la fecha podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la citación (ciudad, fecha y hora) para el acceso que se llevará a cabo el **23 de mayo 2021**.

Se recomienda llegar al sitio designado con la anticipación requerida para evitar aglomeraciones en el ingreso, adicionalmente, se ha dispuesto de una Guía de Orientación que podrá consultar en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias>.

Luego de realizado el acceso al material de aplicación de las pruebas escritas, los aspirantes podrán complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes, esto es, a partir de las **00:00 del día 24 y hasta las 23:59 del día 25 de mayo de 2021**, las cuales serán recibidas **ÚNICAMENTE** a través del sistema SIMO.

Finalmente, se recuerda que el material de pruebas escritas está amparado con reserva legal y su disposición a los reclamantes tiene como finalidad garantizar el debido proceso e integridad de acceso a la información para complementar la reclamación.

De otra parte, se informó a los aspirantes que el día 09 de julio de 2021 se publicarían las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las prueba básicas, funcionales y comportamentales.

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

## Publicación de las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las Pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección "Territorial 2019". Imprimir

el 30 Junio 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el día 09 de julio de 2021, se publicarán las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección "Territorial 2019".

Para conocer los resultados y respuesta a las reclamaciones, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- y seguir la ruta: Mis empleos / Resultados / Consultar reclamaciones y respuestas.

 [Twittear](#)

 [Me gusta 0](#)

### Prueba de análisis de antecedentes

Se informó a los aspirantes que el día 20 de agosto de 2021 se publicarían los resultados preliminares de la prueba valoración de antecedentes, siendo el periodo para reclamaciones del 23 al 27 de agosto de 2021.

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

## Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes - Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019. Imprimir

el 03 Agosto 2021.

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial 2019, que el día **20 de agosto de 2021** se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña a la página <https://www.cnscc.gov.co/> enlace SIMO.

**Recepción de reclamaciones:** Los aspirantes podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos establecidos en el artículo 39° de los Acuerdos reguladores del Proceso, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.**

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

 [Twittear](#)

 [Me gusta 1](#)

### Resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

Finalizadas la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se publicó el 17 de septiembre de 2021, los resultados definitivos.

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

## Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la Prueba Valoración de Antecedentes Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019 Imprimir

el 06 Septiembre 2021.

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 40° y 41° de los Acuerdos de Convocatoria, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina informan a todos los aspirantes que el **17 de septiembre de 2021** se publicarán las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019.

Para consultar la respuesta a la reclamación y los resultados que hayan sido objeto de recalificación del puntaje obtenido con ocasión a la misma, los aspirantes deben ingresar a la página web <https://www.cnscc.gov.co/> enlace SIMO, con su usuario y contraseña.

Es de precisar que contra la decisión con la que se resuelvan las reclamaciones no procede ningún recurso.

 [Twittear](#)

 [Me gusta 17](#)

Estado actual de la Convocatoria – publicación de lista de elegibles – procedimiento art. 48 del acuerdo rector.

El 06 de noviembre de 2021, se informó que las listas de elegibles serían publicadas el 18 de noviembre de 2021.

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

**Publicación de Listas de Elegibles Procesos de Selección Nos. 990** Imprimir  
**A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019**

el 09 Noviembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados que el **18 de noviembre de 2021 se publicarán las Listas de Elegibles** de los empleos convocados en los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.

Los actos administrativos estarán a disposición de los interesados en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Se reitera que el medio oficial de divulgación, es la página web de la CNSC.

 

El 18 de noviembre de 2021, se publicaron las Listas de Elegibles en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, lo cual fue informado en la página institucional.

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

**PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - TERRITORIAL 2019** Imprimir

el 18 Noviembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, a los Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las entidades que forman parte del Proceso de Selección de la Territorial 2019, que hoy **18 de noviembre de 2021 se publicaron las Listas de Elegibles** de los empleos convocados, **salvo aquellos que se encuentren cobijados por decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales.**

Los actos administrativos pueden ser consultados en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 27º de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el Criterio Unificado expedido por la CNSC denominado "Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión", del 12 de julio de 2018.

Se recuerda a los Responsables de Talento Humano que, previo a que la Comisión de Personal inicie con la obligación dispuesta en el artículo 14 el Decreto Ley 760 de 2005, se debe garantizar el diligenciamiento del ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN, que se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias?download=47777-acuerdo-confidencialidad-territorial-17-11-2021>

Así mismo, se puso en conocimiento las OPEC que no fueron publicadas sus respectivas Listas de Elegibles, por estar cobijadas por decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales.

Los empleos cuyas listas no fueron publicadas son las siguientes:

OPEC					
1556	9220	29220	64101	77835	80221
3777	9221	29267	65999	77836	81112
5209	20012	29581	66663	77837	85641
5217	21246	29592	66937	77891	108771
5221	21285	35292	67336	77919	108826
5239	21639	40688	76232	77942	115863
5255	21683	40802	76777	78036	116153
5272	21689	40865	76881	78042	116764
6248	21952	43157	76919	78076	116788
6254	21973	43181	76955	78488	116863
6318	24760	43275	77132	78743	116955
7153	25774	43379	77408	78798	
7163	27465	52142	77499	79685	
8520	27467	52964	77817	79689	
9211	29219	53348	77819	79693	

De acuerdo con lo anterior, se surtió el procedimiento establecido en el artículo 48 del Acuerdo Rector que establece:

*“ARTÍCULO 48°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.”*

Cobrando firmeza completa el 26 de noviembre de 2021, las listas de elegibles que fueron publicadas y de las cuales no hubo solicitud de exclusión.

En lo referente a las vacantes eliminadas

En garantía de los derechos de los grupos étnicos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de la sala plena del 07 de noviembre de 2019, aprobó el Criterio Unificado en el cual se estableció que no están llamados a ser convocados en los procesos de selección a cargo de la CNSC, aquellas vacantes de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el establecimiento educativo este ubicado en Territorio Indígena y que atienda población mayoritariamente indígena.
2. Que atienda población mayoritariamente indígena, aunque se encuentre en un territorio que no sea considerado indígena.
3. Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunicativos, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integra en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.

Por lo tanto, y en atención al proceso de selección 990 a 1131, 1135, 1136 a 1322 de 2019 denominado Territorial 2019, del cual la GOBERNACION DE CORDOBA HACE PARTE, se le requirió mediante Oficio Rad 20192110674281 de 12 de noviembre de 2019, que dentro del término de tres (3) días certificara si en la OPEC reportada se encontraban empleos que pertenecieran a la planta de personal administrativo de instituciones educativas que cumplan con alguno de los requisitos anteriormente mencionados.

A lo que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Córdoba mediante Rad. 20196001092732 de 22 de noviembre de 2019 respondió:

Que los siguientes cargos administrativos pertenecen a establecimientos educativos ubicados en territorio indígena y/o atienden población mayoritariamente indígena, así:

	CARGO	CODCARGO	GRADO	DANE	ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO
1	Auxiliar Administrativo	407	7	223815000515	Centro Educativo Cruz Chiquita	Tuchín
2	Auxiliar Administrativo	407	7	223670000574	Centro Educativo Patio Bonito Norte	San Andres Sotavento
3	Auxiliar Administrativo	407	7	123670000383	Institucion Educativa Alianza	San Andres Sotavento
4	Auxiliar Administrativo	407	7	123670000383	Institucion Educativa Alianza	San Andres Sotavento
5	Auxiliar Administrativo	407	7	123670000413	Institucion Educativa San Simon	San Andres Sotavento
6	Auxiliar Administrativo	407	7	123670000413	Institucion Educativa San Simon	San Andres Sotavento
7	Auxiliar Administrativo	407	7	223815000604	Centro Educativo Nueva Esperanza	Tuchín
8	Auxiliar Administrativo	407	7	223815000086	Inst. Educativa Barbacca	Tuchín
9	Auxiliar Administrativo	407	7	123670000413	Institucion Educativa San Simon	San Andres Sotavento
10	Auxiliar Administrativo	407	7	223815000086	Inst. Educativa Barbacca	Tuchín
11	Auxiliar Administrativo	407	7	223815001333	Institucion Educativa Tecnica Alvaro Ulcue Chocue	Tuchín

Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba  
PBX: +(54) 4 792 6292 - 01 8000 400 357

contactenos@cordoba.gov.co - gobernador@cordoba.gov.co

www.cordoba.gov.co



		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA		
12	Auxiliar Administrativo	407	7	223815001333	Institucion Educativa Santa Lucia	San Andres Sotavento
13	Auxiliar Administrativo	407	7	223815001333	Institucion Educativa Tecnica Alvaro Ulcuc Chocue	Tuchin
14	Auxiliar Administrativo	407	7	22367000019	Institucion Educativa Tecnica Agropecuaria Donbel Tama	San Andres Sotavento
15	Auxiliar Administrativo	407	7	123168000019	le Santo Domingo Vidal	Chima
16	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	123670000383	Institucion Educativa Alianza	San Andres Sotavento
17	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	123670000383	Institucion Educativa Alianza	San Andres Sotavento
18	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	123670000413	Institucion Educativa San Simon	San Andres Sotavento
19	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	123670000413	Institucion Educativa San Simon	San Andres Sotavento
20	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	123670000413	Institucion Educativa San Simon	San Andres Sotavento
21	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	223815001341	Institucion Educativa Tecnica Agropecuaria De Vidales	Tuchin
22	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	223670000256	Institucion Educativa Santa Lucia	San Andres Sotavento
23	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	223815001341	Institucion Educativa Tecnica Agropecuaria De Vidales	Tuchin
24	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	123168000019	le Santo Domingo Vidal	Chima
25	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	123168000019	le Santo Domingo Vidal	Chima
26	Celador	477	2	223870000345	Centro Educativo Calle Larga	San Andres Sotavento
27	Celador	477	2	123670000383	Institucion Educativa Alianza	San Andres Sotavento
28	Celador	477	2	123670000383	Institucion Educativa Alianza	San Andres Sotavento
29	Celador	477	2	123670000413	Institucion Educativa San Simon	San Andres Sotavento
30	Celador	477	2	123670000413	Institucion Educativa San Simon	San Andres Sotavento
31	Celador	477	2	223815001068	Centro Educativo Los Vidales	Tuchin
32	Celador	477	2	223670000256	Institucion Educativa Santa Lucia	San Andres Sotavento

Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba

De conformidad con lo anterior y dando cumplimiento a lo establecido en el Criterio Unificado, se retiraron las siguientes vacantes de la Secretaría de Educación de Córdoba:

3	CÓRDOBA	20196001092732 del 22-11-2019	SECRETARIA DE EDUCACION DE CÓRDOBA	21896	4
				25774	11
				25775	10
				29218	10
				29219	15

Con relación a este hecho la etnoeducación conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 2013 es la garantía de contenido especial para los grupos étnicos con el objetivo de conservar los usos, costumbres y creencias de la comunidad indígena ello implica el respeto de las vacantes de ETNOEDUCADORES no fueron ofertadas en el proceso de selección, confusión a la que pretende hacer llegar los accionantes.

En primera instancia la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, regula lo relacionado con niveles educativos, escalafón docente, vigilancia de educación y la mismo NO es aplicable al proceso de selección toda vez que se menciona no se ofertan vacantes DOCENTES o de ETNOEDUCADORES.

Por otro lado, en lo que respecta al Decreto 804 de 1995 por el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos señala de manera específica lo siguiente:

*“Artículo 11. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.*

En consecuencia, de **conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.**

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

**Artículo 13. Los concursos para nombramiento de docentes de las comunidades negras y raizales, deben responder a los criterios previamente establecidos por las instancias de concertación de las mismas.”**

Así las cosas, no pueden los accionantes pretender hacer extensivo una reserva de la norma, una diferenciación positiva de grupos étnicos, a empleos o vacantes administrativas que son transversales desvirtuando la naturaleza constitucional de protección en la transmisión de conocimientos. Las normas citadas en el hecho que hoy se desvirtúa son claras en señalar su proceso de selección especial frente a los educadores, docentes, etnoeducadores que como se ha señalado NO SON OFERTADOS EN EL PRESENTE CONCURSO.

Al respecto la Corte Constitucional ya se pronunció en Sentencia de Unificación 011 de 2018 frente al proceso de etnoeducación señalando que:

*“La participación de los pueblos y la consulta previa son derechos que presentan notable complejidad, y que se materializan de diversas maneras. Por eso, como lo prevé el Convenio 169 de 1989 y lo ha expresado la Corte Constitucional, la participación debe darse a lo largo de todo el proceso destinado a la satisfacción del derecho a la etnoeducación. **La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que los aspectos estructurales de este sistema, incluido el método de selección e incorporación de etnoeducadores debe ser consultado previamente con las comunidades.** Sin embargo, añade la Sala, además de la consulta de las leyes que definan en un plano general esos aspectos (general, en el sentido de cobijar a todos los pueblos y comunidades étnicamente diferenciados) deben existir diversas instancias participativas en los demás momentos o instancias que deben agotarse, antes del nombramiento de etnodocentes.”*

Por ello, la consulta previa que pretenden los accionantes ya fue definida por la Corte Constitucional para que en materia de concurso de méritos señalando que es procedente para incorporación de etnoeducadores situación QUE NO SE PRESENTA EN ESTE CASO.

Así las cosas, nuevamente los accionantes pretende que el juez de tutela haga extensivo un trato diferencial positivo ya establecido por la Ley buscando que se dé un tratamiento especial, igual o equivalente a las vacantes de personal administrativo en condición o de atención afrodescendiente, por lo que no es posible eliminar los empleos a los cuales hacen mención los accionantes.

Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, el cual establece:

**“ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.** Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, **con excepción de:**

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y **aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.**

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

<Ver Notas del Editor> Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para

*Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica.*

*En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:*

*Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia.*

*En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:*

*Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.*

*En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:*

*Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;*

*}b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:*

*En la Administración Central del Nivel Nacional:*

*Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.*

*En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza y Jefe del Estado Mayor Conjunto.*

*En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la Colombiana y el personal de apoyo en el exterior.*

*En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5a. de 1992.*

*En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:*

*Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.*

*En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:*

*Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.*

*En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:*

*Presidente, Director o Gerente;*

*c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;*

*d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.*

*e) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales."*

Finalmente, el mandato legal del artículo 5 de la Ley 909 de 2004 no se hace extensivo dar un tratamiento especial, igual o equivalente a las vacantes de personal administrativo en condición o de atención afrodescendiente, por lo que no es posible eliminar los empleos a los cuales hacen mención los accionantes ya que no cumplen con las disposiciones del Criterio Unificado de Sala de Comisionados, en consecuencia, como se puede observar señor juez no se está violando derecho alguno.

### Sobre la petición elevada

Es preciso indicar que la Gobernación de Córdoba remitió comunicación No. 00598 de 16 de noviembre de 2021; por lo tanto, mediante el trámite judicial nos encontrábamos en termino para dar respuesta; por lo tanto, mediante comunicación CNC 20212111501291 de 26 de noviembre de 2021, de forma detalla y congruente, con el caso que nos ocupa.

Así las cosas, como se puede evidenciar señor juez de conformidad a la información suministrada por la Gobernación de Córdoba y a las revisiones realizadas, las situaciones particulares expuesta en caso que fueran procedentes solo afectarían eventualmente a los empleos identificados con el código OPEC 25774 y 25775.

Por lo tanto, a la fecha esta Comisión se encuentra a la espera de una respuesta. Así mismo, se procedió a reiterar la solicitud de información a través del Oficio No. 20212111534291 de 14 de diciembre de 2021.

Así las cosas, no se vulneró ninguna ley, por el contrario, la CNSC ha adelantado todas las etapas conforme a derecho.

#### Grave afectación del interés público

Es de señalar que la Convocatoria No. 1106 de 2019 – Gobernación de Córdoba, forma parte de los Procesos de Selección Territorial 2019, lo cual reviste de especial relevancia, toda vez que al ser un proceso de selección agrupado que involucra varias entidades, el costo no se calcula de manera individual, sino que se realiza en conjunto para todas las entidades participantes. En este sentido, tanto los ingresos y los gastos del proceso de selección se distribuyen entre las entidades convocantes de manera equitativa en función al número de vacantes, lo cual se ajusta a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

En prima instancia es importante precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Circular No. 20161000000057 del 2016, definió para las entidades cuyo sistema de carrera administra y vigila, un valor estimado por vacante a proveer de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000)**, valor que fue igualmente confirmado a través de la Circular No. CNSC 20181000000027 del 07 de febrero de 2018.

La afectación económica específica puede ser calcular una vez se culminen todas las etapas del proceso de selección, teniendo en cuenta que, entre otras razones, debido a la contingencia actual el contrato celebrado con la Universidad que adelanta el proceso puede sufrir modificaciones que impliquen la adición en tiempo y/o valor en los costos de ejecución, por lo que a la fecha no es posible liquidar el valor definitivo por vacante.

Sin embargo se resalta que en uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*. por un valor de \$ 11.366.620.234. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que corresponde a 564 vacantes, en donde un aproximado, corresponde a \$1.974.000.000, sin embargo, el valor final se liquida, cuando finalice todo el proceso de selección. La suspensión de la convocatoria que persigue el actor bajo el falaz argumento de la existencia de irregularidades tendría una repercusión económica significativa, pues implicaría un costo para el Estado aproximadamente de **TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS MCTE (\$13.340.620.234)**, que es el costo aproximado del proceso de selección, vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y a ingresar a la carrera administrativa por méritos de 13.332 aspirantes que concursaron en el proceso de selección y un total de 2.509 aspirantes que lograron meritocráticamente integrar las listas de elegibles que a la fecha se encuentran en firme y que han otorgado derechos ciertos e indiscutibles a quienes ocupan posición meritoria y tienen derecho a ser nombrados en las vacantes que ganaron a través del proceso de selección.

Estos datos se ponen de presente ante Su Señoría con el fin de evitar que se incurra en responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, en los términos previstos en los artículos 66, 67 y 70 de la LEAJ 270 de 1996.

En conclusión, pretende entonces el actor a través del instrumento de la acción de

cumplimiento **burlar los principios constitucionales de igualdad, legalidad, transparencia y acceso a cargos públicos por mérito, amparado en una falacia al pretender un trato diferencial positivo ya establecido por la Ley buscando que se dé un tratamiento especial, igual o equivalente a las vacantes de personal administrativo en condición o de atención afrodescendiente, por lo que no es posible eliminar los empleos a los cuales hacen mención los accionantes.**

Finalmente, si el accionante tiene algún reparo sobre el contenido del Acuerdo No. 2019100002006 del 5 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos No. 2019100009086 y 2019100009426 de 2019, no es esta acción el escenario idóneo para dar trámite a sus inconformidades, pues de ser así se desconocería su carácter subsidiario y excepcional, como quiera que el juez natural para el efecto es la jurisdicción contencioso administrativa, máxime cuando no se haya probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza del actor.

## SOBRE LAS PRETENSIONES

**5.1.** Con fundamento en lo expuesto, se solicita **declarar la improcedencia** de la presente acción de cumplimiento, por cuanto no se demostró el requisito de procedibilidad previsto por los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y 161 numeral 3º del CPACA, en cuanto no se probó la constitución en renuencia de esta entidad, ni el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

**5.2.** Subsidiariamente, solicito **denegar** las pretensiones de la acción de cumplimiento, en virtud de lo previsto en el inciso segundo artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que dispone que la acción de cumplimiento resulta improcedente "... cuando el afectado tenga o haya tenido instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo".

## **5. INTERVENCIONES DE TERCEROS CON INTERÉS.**

A través de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, este Juzgado admitió la demanda dentro de la presente acción de cumplimiento, ordenando el los numerales CUARTO y QUINTO de su parte resolutive lo siguiente:

***“CUARTO:** Vincular a todos las personas que ocuparon lugar en las listas de elegibles conformadas en proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, “Convocatoria No. 1106 de 2019- TERRITORIAL 2019”, publicadas el día 18 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre los hechos originarios de la acción y aporte los documentos que pretende hacer valer.*

***QUINTO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la publicación del Oficio respectivo junto con el escrito que contiene la demanda de cumplimiento, en el portal Web, donde se notifica a las personas que lograron superar el mencionado concurso de méritos; cumplido lo anterior deberá enviar las constancias correspondientes. Así mismo notifíquese el presente auto admisorio por medio de publicación en la página web de la Rama Judicial.”*

En cumplimiento de dicha orden la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en su portal web, la comunicación respectiva sobre la admisión de la demanda; así mismo procedió a notificar la admisión de la demanda a los correos electrónicos de las personas que ocuparon lugar en las listas de elegibles conformadas en proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, “Convocatoria No. 1106 de 2019- TERRITORIAL 2019”, en fecha 16 de diciembre de 2021.

Ejercicio de dicha facultad, los señores JUAN CARLOS NEIRA SANTAMARÍA, GREGORIA JOSEFA SALGADO BARRETO, ERMEL CONTRERAS CÁRCAMO, GERARDO ANDRÉS PARADA GÓMEZ, ALBANIA VIRGINIA PERDOMO JIMENEZ, ANGELICA MARÍA MOREU SEQUEDA y ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, a través de escritos allegado al Despacho a través de correo electrónico los días 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022, se pronunciaron sobre el auto admisorio de la demanda dentro de la acción de la referencia; por lo que el Despacho a través da auto de fecha 31 de enero de 2022 resolvió aceptar la intervención de los terceros con interés directo en el presente asunto, señores

GERARDO ANDRÉS PARADA GÓMEZ, GREGORIA JOSEFA SALGADO BARRETO, ERMEL DEL CRISTO CONTRERAS CÁRCAMO y JUAN CARLOS NEIRA SANTAMARÍA; rechazando a su vez la intervención los señores ALBANIA VIRGINIA PERDOMO JIMENEZ, ANGELICA MARÍA MOREU SEQUEDA y ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, al no haber probado su interés en las resultas de la acción.

Posteriormente los señores CARLOS MARIO ZULUAGA GIRALDO, KISSY ELENA GUARIN CANTERO y OMAR RAMIRO VERONA DURANGO, a través de escritos allegado al Despacho a través de correos electrónico los días 26 y 31 de enero y 2 de febrero de 2022, se pronunciaron sobre el auto admisorio de la demanda dentro de la acción de la referencia; siendo rechazadas dichas intervenciones por haberse presentado en forma extemporánea, a través de auto de fecha 8 de febrero de 2022.

Lo indicado en las intervenciones aceptadas:

- El señor GERARDO ANDRÉS PARADA GÓMEZ, contestó la demanda de cumplimiento, pronunciándose sobre los hechos y solicitando que se protejan sus derechos al trabajo y a acceder a un cargo público obtenido por meritocracia y de buena fe al participar en un concurso público. Así mismo, solicita que se delimiten las pretensiones del accionante y se enfoque en los empleos que presentan aparentes inconsistencias, requiriendo a la Gobernación de Córdoba para que aclare la información entregada a la CNSC al momento de ejecutar la fase de planeación de la convocatoria 1106 de 2019.

- La señora GREGORIA JOSEFA SALGADO BARRETO, contestó la demanda de cumplimiento, pronunciándose sobre los hechos y solicitando que se le vincule para continuar el proceso de obtener empleo en la vacante para la cual participó y a que tiene derecho de acuerdo a la información suministrada por plataforma SIMO por haber ocupado el puesto 10 en el listado de elegibles con el puntaje de 72.4, relacionada con el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, "Convocatoria No. 1106 de 2019- TERRITORIAL 2019", publicadas el día 18 de noviembre de 2021.

- El señor ERMEL DEL CRISTO CONTRERAS CÁRCAMO, contestó la demanda de cumplimiento, señalando que se acoge a todas las decisiones tomadas por el juzgado en el auto admisorio y pide acción de cumplimiento para está OPEC donde ocupa el puesto 41 aportando la resolución de la lista de elegibles.

- El señor JUAN CARLOS NEIRA SANTAMARÍA, contestó la demanda de cumplimiento, solicitando que se la remita traslado de la acción instaurada por la parte demandante, para en ese sentido, contar con los hasta tres (3) días de término para contestar la misma. Lo anterior, dado que es elegible en primer lugar de lista dentro de la Convocatoria 1106 de 2019, Gobernación de Córdoba, con interés directo dentro del proceso a adelantarse.

## **6. PRUEBAS APORTADAS.**

Previo al examen de las pretensas del libelo, es necesario el estudio del material probatorio recaudado en el proceso; es así como se observa que se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del Oficio de SOLICITUD CUMPLIMIENTO LITERAL B DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 909 DE 2004, firmado por el accionante DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ y dirigido al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con constancia de envío a través de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021.
- Copia del Oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021, firmado por la Gobernadora Encargada de Córdoba y dirigido a los Comisionados de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con asunto, "*Derecho de petición de inconsistencias en el marco del concurso de méritos organizado por la CNSC Territorial 2019 planta administrativa SED – Gobernación de Córdoba*", con soportes de presuntas inconsistencias adjuntos.
- Copia de Oficio No. 004100 del 04 de noviembre de 2021, firmado por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba y dirigido al señor Gobernador de Córdoba, doctor ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA, con asunto, "*Comunicado de inconsistencias en el marco del concurso de méritos organizado por la CNSC Territorial*

2019 planta administrativa SED – Gobernación de Córdoba.”, con sello de recibido de fecha 5 de noviembre de 2021.

- Copia del Oficio No. 004056 del 03 de noviembre de 2021, firmado por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba y dirigido al Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, con asunto, “*Solicitud concepto sobre plazas ofertadas dentro de la Convocatoria Territorial 2019 adelantada por la CNSC*”, con firma de recibido de fecha 4 de noviembre de 2021.
- Copia del Oficio No. 004055 del 03 de noviembre de 2021, firmado por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba y dirigido a la Directora Administrativa de Personal del Departamento de Córdoba, con asunto, “*Informe estudio de plazas ofertadas dentro de la Convocatoria Territorial 2019, adelantada por la CNSC*”, con firma de recibido de fecha 9 de noviembre de 2021.
- Copia del Oficio de la Defensoría del Pueblo de fecha 23 de noviembre de 2021, radicado No. 20210060144366981, dirigido al señor Gobernador de Córdoba, doctor ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA, con asunto “*Observaciones frente a Convocatoria No. 1106 de 2019*”.
- Copia del Oficio con radicado No. 20212111501291, de fecha 26 de noviembre de 2021, firmado por el comisionado de la CNSC, doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE y dirigido a la Gobernadora Encargada del Departamento de Córdoba, con asunto “*Respuesta derecho de petición. Oficio No. 00596 de 16 de noviembre del 2021*”, y referencia “*Radicado No. 2021RE003884 de 2021*”; donde se indica que el “*Despacho no encuentra mérito para suspender la ejecución del proceso de selección de la Gobernación de Córdoba, debido a que las listas ya fueron proferidas y publicadas desde el pasado 18 de noviembre y de acuerdo con las revisiones realizadas, las situaciones particulares expuestas en su escrito sólo afectarían de manera parcial los empleos ofertados con códigos OPEC 25774 y 25775.*”
- Notificación Control de Publicaciones - CNSC - 38900 – Publicada 14 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho.
- Copia del fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Penal Del Circuito Cereté-Córdoba, dentro del proceso con radicado No. 23.162.31.04.001.2021.00064.00, iniciado por el señor ALBEIRO JAVIER DIAZ ARIZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
- Copia del fallo de tutela de fecha 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso con radicado No. 23-001-31-04-001-2021-00106, iniciado por el señor JORGE LUIS REGINO OLIVAR, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
- Copia del fallo de tutela de fecha 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso con radicado No. 23-162-31-84-001-2021-00302-00, iniciado por el señor ALBEIRO JAVIER DÍAZ ARIZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
- Copia del Oficio con radicado No. 20212111534291, de fecha 14 de diciembre de 2021, firmado por el Gerente Convocatoria Territorial 2019 de la CNSC y dirigido al Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, con asunto *Solicitud respuesta Oficio No. 20212111501291 de 26 de noviembre de 2021*, y referencia “*Radicado No. 2021RE003884 de 2021*”; donde se “*solicita comedidamente la información solicitada mediante Oficio No. 20212111501291 de 26 de noviembre de 2021, suscrito por el Doctor Fridole Ballen Duque – Comisionado, en el cual se emitió*

respuesta a la situación manifestada por la Gobernación de Córdoba en el Oficio No. 00598 de 16 de noviembre de 2021”.

- Links acuerdos “Convocatoria No. 1106 de 2019- TERRITORIAL 2019”.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y dirimir el presente asunto de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae en determinar, si en el asunto *sub examine* la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, se ha rehusado a darle cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del artículo 12 de la ley 909 de 2004, el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...)

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.”

### 3. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 393 de 1997, otorgan a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, establece:

**“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.** Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, sentencia del 09 de mayo de 2012, radicación expediente 2011-00889-01(ACU), manifestó:

*“Esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades sobre la imposibilidad que tiene el Juez que conoce de una acción de cumplimiento para convertirla en una acción contenciosa y, así, entrar a establecer derechos reclamados por el accionante.*

*Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento se torna en improcedente cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo:*

*“De acuerdo con ese criterio, la ley 393 de 1997 dispuso, en su art. 9º que la acción de cumplimiento sería improcedente cuando el accionante contara con otros medios de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto administrativo y si la obligación no está clara, si existen diferentes interpretaciones sobre la norma que se pretende se cumpla, el particular afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales puede discutir y hacer valer sus derechos”. En el caso de autos, el interesado tiene a su alcance la acción de nulidad ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, contemplada en el artículo 84*

del Código Contencioso Administrativo, en donde puede entrar a discutir la legalidad del Decreto 0011 del 18 de junio de 1997 y recibir por tanto un pronunciamiento que será obligatorio para la autoridad respectiva (...).”

Además de lo expuesto, esta Corporación también ha indicado que tampoco procede cuando el tema de debate en la acción de cumplimiento se soporte en derechos inciertos de carácter particular, en la medida que la acción establecida por el Constituyente en el artículo 87 de la Carta Política está institucionalizada para obtener el efectivo cumplimiento de obligaciones contenidas en normas con fuerza de ley o actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables:

“Así pues, esta Sala de decisión ha manifestado reiterativamente que la acción de cumplimiento no ha sido instituida para discutir derechos inciertos de carácter particular; siendo así, la pretensión del actor no corresponde a la órbita de competencia del juez de cumplimiento, que se contrae a hacer efectivas obligaciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables. En tal virtud, tiene que haber certeza del alcance del deber reclamado por el actor a través de la acción de cumplimiento y de que la entidad pública demandada es la responsable de cumplirlo por expresa disposición legal o administrativa.”

En pronunciamientos más recientes, sobre el mismo tema, la misma corporación manifestó<sup>9</sup>:

“Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

*i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)<sup>10</sup>.*

*ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

*iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”*

La misma Jurisprudencia del H. Consejo de Estado también ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

*i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*

*ii) Que la norma esté vigente.*

*iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.*

*iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trató<sup>11</sup>...”*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU).

<sup>10</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

<sup>11</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032.y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

#### 4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto se pretende por del señor DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio, el cumplimiento por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, de lo ordenado en el literal b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, norma que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:**  
(...)

*b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;”*

Y, en consecuencia, proceda a dejar sin efectos, total o parcialmente, el proceso de selección y/o convocatoria No. 1106 de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por las irregularidades que fueron demostradas por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Ahora bien, respecto de la procedibilidad de la acción bajo fallo, tenemos:

i). Resulta evidente que nos encontramos frente a la solicitud de cumplimiento de una disposición de carácter legal, esto es, *el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en su literal b)*, la cual establece como una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa; la atribución de *“Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;”*

Norma que contiene un mandato que puede considerarse imperativo a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil

ii). No encuentra el Despacho que la mencionada norma haya sido derogada, modificada o se encuentre suspendida por decisión judicial alguna; siendo claro que se encuentra vigente.

iii). Se encuentra demostrado que el señor DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, mediante oficio de SOLICITUD CUMPLIMIENTO LITERAL B DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 909 DE 2004, dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con constancia de envío a través de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021; solicitó directamente el cumplimiento de la norma mencionada a la entidad accionada.

No obstante, se procedió a la revisión de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar si la norma respecto de la cual se pretende el cumplimiento es aplicable a los supuestos facticos del asunto, encontrando lo siguiente:

- En el Oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021, firmado por la Gobernadora (E) de Córdoba y dirigido a la CNSC, con asunto *“Derecho de petición de inconsistencias en el marco del concurso de méritos organizado por la CNSC Territorial 2019 planta administrativa SED – Gobernación de Córdoba”*; se revisó la oferta pública de empleos de la entidad territorial para el mencionado proceso de selección, evidenciando que existen una serie de inconsistencias en los cargos ofertados que podrían llevar a afectar derechos adquiridos por algunos funcionarios y/o la estabilidad financiera de la entidad. Por lo que se solicita a la CNSC un término prudencial a fin de resolver dichas situaciones, suspendiendo la entrega de las listas de elegibles a la entidad.

- En el Oficio radicado No. 20210060144366981 de fecha 23 de noviembre de 2021, firmado por el Defensor del Pueblo Regional Córdoba y dirigido al Gobernador de Córdoba, con asunto *“Observaciones frente a Convocatoria No. 1106 de 2019”*, la Defensoría solicita al ente territorial de manera urgente *“...se realicen espacios de concertación entre la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional de Servicio Civil, que permitan dilucidar el camino a seguir, donde se salvaguarden derechos tanto de los funcionarios nombrados en provisionalidad y de*

los participantes en la precitada convocatoria. Con la salvedad que a nuestro juicio la suspensión de la fase nombramientos resultan totalmente pertinente hasta no conocer las acciones por parte de la entidad, que garantice el acceso a cargos públicos bajo principios de transparencia e igualdad". Lo anterior dadas las reiteradas solicitudes presentada por funcionarios nombrados en provisionalidad de la Gobernación de Córdoba, y habida cuenta de que se verificaron las siguientes situaciones: **I).** La existencia de fallo de demanda de nulidad del 11 de noviembre de esta anualidad, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, se declara la nulidad del Decreto No. 0890 de octubre de 2016, por medio del cual se establece la Planta Global, Escala Salarial y Sistema de Nomenclatura y Clasificación del Empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba y Administrativos de la Secretaria de Educación Departamental; así como los Decretos 0952 de 31 de octubre de 2018, por medio del cual se ajusta el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta Global y Administrativos de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba, y del Decreto 0529 del 6 de noviembre de 2018, el cual ajusta el precitado manual de la entidad en cuestión, **II).** La existencia de funcionarios que se encuentran en carrera administrativa, que no contaban con registro actualizado y fueron ofertadas sus plazas. **III).** La existencia de funcionarios en condición de prepensionados, situación que tampoco fue puesta en conocimiento de los participantes en esas OPEC, y que puede terminar afectando tanto a las personas nombradas en esos cargos como a quienes hoy se encuentran en lista elegibles. **IV).** El 19 de noviembre hogaño, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, en auto admisorio de Acción de Tutela, ordena la suspensión provisional de la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 1106 de 2019.

- En el Oficio con radicado No. 20212111501291, de fecha 26 de noviembre de 2021, firmado por el comisionado de la CNSC, doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE y dirigido a la Gobernadora Encargada del Departamento de Córdoba, con asunto "Respuesta derecho de petición. Oficio No. 00596 de 16 de noviembre del 2021", y referencia "Radicado No. 2021RE003884 de 2021", se resolvió sobre cada grupo de inconsistencias puestas a consideración por el Departamento, en los siguientes términos:

"Frente a las situaciones planteadas y por ser de resorte de la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, se adjunta a la presente comunicación en cuatro (4) folios el informe técnico y procede este Despacho con las conclusiones de cada una de ellas:

- **Caso No. 1. Quince (15) casos de servidores en propiedad con registros de carrera administrativa sin actualizar, no ofertados en la OPEC de la Convocatoria No. 1106 de 2019.**

**Respuesta:** La Gobernación reporta quince (15) situaciones de igual número de personas que involucran tres (3) empleos con códigos OPEC números 21896, 29219 y 29218, los cuales fueron ofertadas en el proceso de selección, dos de ellos ya cuentan con listas de elegibles.

OPEC	VACANTES	No. RESOLUCIÓN
21896	35	2021 RES-400.300.24-5056
29218	119	2021 RES-400.300.24-5070
29219	318	PENDIENTE EMITIR

Frente a la participación en el proceso de selección, se evidencia que catorce (14) de los quince (15) servidores reportados no se encuentran participando en el proceso de selección y uno (1) de ellos se inscribió a un empleo diferente al que ocupa, como se muestra en el siguiente cuadro:

NOMBRE	ESTADO
LOZANO PASTRANA MELQUIADES ANTONIO	NO INSCRITOS
LAKA SAEZ ANASTACIO JOSE	
BEDOYA USTA PEDRO RAFAEL	
SANCHEZ PEREZ JUSTINA PASTORA	
ESPITIA GOMEZ LEDIS	
CASTANO GONZALEZ MIRELIS DEL CARMEN	
VILLADIEGO AGUILAR LUCY	
CASTILLO DIAZ ELIZABETH	
RIVERA MIELES RUBIDA DEL CARMEN	
MONTERROZA RIVERO ANA LUISA	
YANCES PENATES GRICENIA	
GONZALEZ HERNANDEZ ROQUELINA ZUNILDA	
BOLAÑO SANCHEZ MANUEL LUCIO	

ESPITIA PEREZ CARLOS	
ARGUMEDO HOYOS MARA INES	Inscrito en el empleo 8562 (Profesional Universitario 219-7), NO SUPERÓ VERIFICACION DE REQUISITOS MÍNIMOS

En cuanto al Registro Público de Carrera, se evidencia que en efecto todos cuentan con "inscripción en carrera", pero la entidad NO ha realizado el proceso de actualización. Sin embargo, como las "vacantes" que ocupan dichos servidores no fueron ofertadas en la Convocatoria, no afecta el normal desarrollo del proceso de selección.

- **Caso No. 2. Cinco (5) casos de servidores que se encuentran vinculados en provisionalidad y que cuentan con registro de carrera administrativa vigente ante la CNSC.**

**Respuesta:** Los aspirantes mencionados en su escrito no forman parte del proceso de selección, debido a que dos (2) de ellos no se inscribieron en el proceso y tres (3) no superan las pruebas funcionales que tenían un carácter eliminatorio:

NOMBRE	ESTADO TERR 2019-1
TAMARA BENITEZ ARELYS MARIA	NO INSCRITO
PEREZ GARCIA EDUARDO ENRIQUE	NO INSCRITO
SIERRA MEJIA NAYIBE	NO SUPERA PRUEBA FUNCIONAL
GUERRA JULIO CARMELO	NO SUPERA PRUEBA FUNCIONAL
AGUILAR ALEAN MARIA EDITH	NO SUPERA PRUEBA FUNCIONAL

De otro lado, los aspirantes cuentan con registro público, pero el mismo no se encuentra actualizado; por tanto, corresponde a la Gobernación determinar si el servidor (a) accedió al empleo por concurso de mérito, caso en el cual deberá allegarse la documentación referida en la Circular 011 de 2020 para actualización del RPCA.

Para el caso de la aspirante **MARÍA EDITH AGUILAR ALEAN**, la servidora ostenta derechos de carrera en el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 2, mismo que fue reportado con número de **OPEC 25775**. Por tanto, en consideración al número de vacantes ofertadas (137) y a la movilidad que presenta este empleo desde que fue ofertado en el año 2018, se requiere a su Despacho para que informe a la CNSC el número de vacantes definitivas con que cuenta a la **fecha para este empleo**.

Si la Gobernación cuenta con un número superior de vacantes a las ofertadas, no afecta al actual proceso de selección, porque las mismas podrían ser cubiertas; caso contrario, sólo afectaría al último elegible en posición meritatoria.

- **Caso No. 3. Treinta y Cuatro (34) casos de funcionarios administrativos que se encuentran vinculados con nombramiento en propiedad, pero no cuentan con registro de carrera administrativa ante la CNSC, los cuales fueron ofertados en la OPEC de la Convocatoria No. 1106 de 2019 Gobernación de Córdoba - Territorial 2019.**

**Respuesta:** Se encuentra que, de los 34 aspirantes, 23 no se inscribieron al proceso, 3 no superaron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y 2 se encuentran en lista de elegibles, como se muestra a continuación:

NOMBRE	ESTADO TERR 2019-1
PEREIRA RHENALS ALEX	NO SUPERA VRM
ARRIETA MARTINEZ EUGENIA	NO SUPERA VRM
SIERRA CONTRERAS BLADIMIRO DE JESUS	NO SUPERA VRM
GUERRERO MORELO CECILIO	NO SUPERA PRUEBA FUNCIONAL
DIAZ HERNANDEZ AMERICA	NO SUPERA PRUEBA FUNCIONAL
MONTERROSA RIVERO YANIRIS	NO SUPERA PRUEBA FUNCIONAL
DIAZ CASILLA ANA ESTHER	NO SUPERA PRUEBA FUNCIONAL
LADEUTH VILLALOBOS OMAIRA	NO SUPERA PRUEBA FUNCIONAL
GUERRA ANAYA NUBYS	NO SUPERA PRUEBA FUNCIONAL
GOMEZ FUENTES JOSE FRANCISCO	NO INSCRITO
GALEANO CANTERO LEONARDO JOSE	NO INSCRITO
BENAVIDES HERRERA ENELDA	NO INSCRITO

MARTINEZ PETRO CECILIA	NO INSCRITO
PAEZ PETRO YADITH	NO INSCRITO
RHENALS BARGUIL ROSITA	NO INSCRITO
ARTEAGA ARTEAGA EUFEMIA	NO INSCRITO

NOMBRE	ESTADO TERR 2019-1
GUERRA DELGADO NIDIAN AMPARO	NO INSCRITO
MARTINEZ DE PASTRANA CATALINA DEL SOCORRO	NO INSCRITO
DURANGO DURANGO JOSEFINA	NO INSCRITO
HERNANDEZ CEBALLOS ALEIDA MARIA	NO INSCRITO
HAWASLY JIMENEZ NASLY DEL CARMEN	NO INSCRITO
MUNOZ REYES NIDIA	NO INSCRITO
HERNANDEZ GUEVARA ELIZABETH	NO INSCRITO
CASTAÑO ALMANZA VICTORIANO ALFREDO	NO INSCRITO
MORALES SUAREZ ANA	NO INSCRITO
LOPEZ POLO ELIZABETH	NO INSCRITO
VASQUEZ BRU LUIS FERNANDO	NO INSCRITO
AVILES MENDOZA POLICARPO	NO INSCRITO
DIAZ FIGUEROA GUSTAVO ANTONIO	NO INSCRITO
ROMERO PESTANA ADALBERTO ANTONIO	NO INSCRITO
FERNANDEZ LUJAN VICTOR	NO INSCRITO
CONTRERAS SUAREZ ALFONSO	NO INSCRITO
VILLERA VIDAL EDITH	LISTA DE ELEGIBLES (PUESTO 70)
POLO VERTEL TARCILA	LISTA DE ELEGIBLES (PUESTO 20)

Verificados los distintos aplicativos de la CNSC, se encontró que ninguno de los treinta y cuatro (34) servidores relacionados cuentan con inscripción en RPCA, así como tampoco, la Gobernación ha remitido solicitud de inscripción con las respectivas evidencias del ingreso por mérito, a saber: convocatoria a proceso de selección, participación en el mismo, haber quedado en una lista de elegibles, nombramiento en período de prueba y calificación del período de prueba.

- **Caso No. 4. Cuatro (4) casos de funcionarios administrativos que se encuentran nombrados en propiedad, en establecimientos educativos focalizados como Etnoeducadores (Indígenas), pero no cuentan con registro de carrera administrativa vigente ante la CNSC y uno que sí se encuentra con registro de carrera. Todos ofertados en la OPEC.**

**Respuesta:** Ninguno de los cinco se encuentra participando en el proceso de selección, debido a que no se inscribieron a la convocatoria y en la revisión realizada por Registro Público, se encuentra que cuatro servidores NO cuentan con una inscripción en RPCA, así como tampoco, la Gobernación ha remitido solicitud, siendo esta una responsabilidad exclusiva de la entidad.

Sin embargo, en el caso del servidor **RAÚL ANTONIO HOYOS LEMUS**, se evidencia que ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo Celador Código 477, Grado 2, mismo que fue reportado con **OPEC No. 25774**. Por tanto, en consideración al número de vacantes ofertadas (98) y a la movilidad que presenta este empleo desde que fue ofertado en el año 2018, se requiere a su Despacho para que informe a la CNSC el número de vacantes definitivas con que cuenta a la fecha.

Si la Gobernación cuenta con un número superior de vacantes a las ofertadas, no afecta al actual proceso de selección, porque las mismas deben ser cubiertas; caso contrario, sólo afectaría al último elegible en posición meritoria.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no encuentra mérito para suspender la ejecución del proceso de selección de la Gobernación de Córdoba, debido a que las listas ya fueron proferidas y publicadas desde el pasado 18 de noviembre y de acuerdo con las revisiones realizadas, las situaciones particulares expuestas en su escrito sólo afectarían de manera parcial los empleos ofertados con códigos OPEC 25774 y 25775.

Por tanto, se queda a la espera de la información requerida para tomar las acciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que la OPEC sólo se afectaría de manera parcial al último elegible en posición meritoria.”

Ahora bien, la norma sobre la cual se solicita el cumplimiento, literal b) del artículo 12 de la ley 909 de 2004, señala expresamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia podrá dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades.

Así entonces, conservando la misma posición expresada al momento de resolver la medida previa; para el Despacho estas irregularidades para que tengan la contundencia de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección deben presentarse dentro del proceso de selección, que se hayan comprobado vulneraciones de las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva los cargos ofertados, que en las etapas de *Convocatoria y divulgación; Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones; Verificación de requisitos mínimos; Aplicación de pruebas; Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; Pruebas sobre Competencias Comportamentales; Valoración de Antecedentes y Conformación de Listas de Elegibles*, se hayan comprobado, más no en la oferta de empleos (Listado de vacantes), que es responsabilidad exclusiva en su entrega de la entidad territorial firmante del convenio con la CNSC; así lo señala en su artículo 3° parágrafo 1°. el ACUERDO No. CNSC - 20191000009426 DEL 05-12-2019 “*Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. 20191000002006 de 2019 modificado per el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, “Convocatoria No. 1106 de 2019-TERRITORIAL 2019”*”, donde se señala lo siguiente:

**“PARAGRAFO 1:** *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la GOBERNACION DE CORDOBA y es de responsabilidad exclusiva de esta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre esta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrative y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.”*

De tal forma que, habiéndose llevado el proceso de selección conforme a las reglas de los acuerdos que lo rigen, con el desarrollo de cada etapa conforme a los cronogramas publicados, la aplicación de las pruebas en forma adecuada sin que existan evidencias de fraude y con las oportunidades establecidas para que estas fueran controvertidas por los interesados, y en general habiéndose garantizado la publicidad y la defensa de los derechos de los inscritos en el concurso durante cada etapa del mismo, no puede tenerse como una irregularidad de este, los errores o imprecisiones que cometa una entidad territorial determinada al momento de reportar su oferta pública de empleos.

De entenderse esta norma en la forma que lo pretende el accionante, se abriría una puerta a que las mismas entidades territoriales en actos de deslealtad con el principio de meritocracia de los cargos públicos, pudieran reportar OPEC erróneas, procurando que los concursos resulten ineficaces y así poder mantener en cabeza de sus representantes legales el poder nominador.

Así entonces, considera esta unidad judicial que el literal b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, a pesar de ser considerado un mandato legal que impone una obligación a la entidad accionada y del que puede solicitarse su cumplimiento por intermedio de la acción bajo fallo; no es aplicable al caso concreto, por cuanto en la situación fáctica presentada ante el Despacho, no se indica la ocurrencia de irregularidades en el proceso de selección, como tampoco se desprende del material probatorio aportado; sino que se trata de inconsistencias en el reporte de la oferta de empleos por parte de la entidad territorial encargada, situación que no conlleva a una irregularidad propia del proceso. En tal razón, este Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción presentada por el señor DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para el

cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma indicada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997; si no fuere impugnada esta decisión, archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar a todas las personas que ocuparon lugar en las listas de elegibles conformadas en proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, “Convocatoria No. 1106 de 2019-TERRITORIAL 2019”, publicadas el día 18 de noviembre de 2021.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la publicación del Oficio respectivo junto con copia del presente fallo o link de acceso al mismo, en el portal Web donde se notifica a las personas que lograron superar el mencionado concurso de méritos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb2fc9a8ce78362644f3c2c46a0458dcca6adeaaac99def7f7f31353528a5768**

Documento generado en 18/02/2022 11:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**